



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 759 -2019-ANA- AAA-CH.CH.

Ica,

05 JUN. 2019

VISTO:

El Expediente de registro CUT. N° 77549-2019, seguido por la señora Margarita Luisa Vargas Zea Vda. de Garayar, identificada con DNI N° 22183813, sobre la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial, proveniente de la Quebrada Pucaccacca, ubicada en el sector Palulla, distrito de Laramate, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala en forma precisa que "El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua";



Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que "La Autoridad Nacional del Agua, tiene como funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua";

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que "Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua....", dispositivo concordado con el artículo 45° de la propia Ley, que establece las clases de derechos de uso de agua que son: Licencia de uso, Permiso de uso y Autorización de uso de agua";



Que, asimismo el artículo 47° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, define a la Licencia de uso de agua, como un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga; las características de la misma se halla descrita en el artículo 50° de la Ley, cuya observación es de obligatorio cumplimiento por parte del titular de la licencia;

Que el numeral 70.1 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley precedentemente señalada establece que "Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de

carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua”;

Que, en aplicación de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI norma que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, y la primera Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N°007-2015-ANA; que dispone que los procedimientos administrativos en trámite deben adecuarse a las disposiciones del presente Decreto Supremo, sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Que, de acuerdo al Memorándum N° 049-2016-ANA-DARH, todas las solicitudes recepcionadas después del 31 de Octubre del 2015, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, para quienes utilizan dicho recurso sin contar con el respectivo derecho, se realizará en un solo procedimiento la Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico. Asimismo, dicho procedimiento ha sido encauzado en el marco del Memorandum (M) N° 015-2017-ANA-DARH; cual indica, que conforme al numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, puede obtenerse la Licencia de Uso de Agua prescindiendo del trámite de Autorización de Ejecución de Obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con Infraestructura Hidráulica de aprovechamiento Hídrico autorizado;

Que, mediante el expediente del visto, la señora Margarita Luisa Vargas Zea Vda. de Garayar, solicita el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial, para el predio Palulla Chico, proveniente de la Quebrada Pucaccacca, ubicada en el sector Palulla, distrito de Laramate, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, el Área Técnica, efectuó la comunicación mediante Carta N° 388-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, comunicando a la recurrente que deberá acreditar que viene haciendo uso del recurso hídrico, con la infraestructura correspondiente y la antigüedad requerida; asimismo se le requiere la presentación de documentación que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utiliza el agua; otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles, a fin subsane las observaciones formuladas y continuar con el procedimiento; es así, que mediante escrito de fecha 21.05.2019, la recurrente señala haber subsanado las observaciones descritas en el documento;

Que, el expediente fue instruido por el Área Técnica de esta Autoridad, emitiendo el Informe Técnico N° 213-2019-ANA-AAA.CHCH-AT/MMMC, mediante el cual señala que la recurrente no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en la Carta N° 388-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT; por lo que, concluye y recomienda desestimar la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial, proveniente de la Quebrada Pucaccacca;

Que, de lo expuesto y del análisis de los actuados, el procedimiento de Otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua Superficial solicitado, ha sido tramitado en el marco del **Memorándum (M) N° 049-2016-DARH** y **Memorándum (M) N°015-2017-DARH**. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el análisis técnico, el presente procedimiento no cumple con los requisitos para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial, proveniente de la Quebrada Pucaccacca, ubicada en el sector Palulla,



distrito de Laramate, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; por tanto, al no haber cumplido con acreditar con documentación pública o privada que viene haciendo uso del agua de la quebrada de forma pública, pacífica y continua por más de cinco años; además de no acreditar la propiedad del predio donde se utiliza el recurso hídrico, habiendo adjuntado solo la Inscripción de Sucesión Intestada, contenida en la Copia de la Partida Registral N°11116447, emitida por la Oficina Registral de Ica, documento que no resulta pertinente para acreditar la propiedad, ya que no se trata de una Partida Registral de Inmueble y al no contar con la opinión favorable emitida por el área técnica, corresponde desestimar el presente procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 555-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL, el Área Legal de esta Autoridad, concluye entre otros, que corresponde desestimar la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial, proveniente de la Quebrada Pucaccacca, presentada por la señora Margarita Luisa Vargas Zea Vda. de Garayar;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con el literal c) artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1 °.- DESESTIMAR la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial, presentada por la señora Margarita Luisa Vargas Zea Vda. de Garayar, identificada con DNI N° 22183813, proveniente de la Quebrada Pucaccacca, ubicada en el sector Palulla, distrito de Laramate, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Margarita Luisa Vargas Zea Vda. de Garayar, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha